



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050 Fecha (dd/mm/aaaa): 20 NOV 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2009 00387 0	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	LUIS EDALIO MARIN MARIN	Auto que Ordena Requerimiento	19/11/2020		
68001 33 33 013 2013 00349 0	Ejecutivo	DALILA RUIZ ROJAS	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar DE REMANENTES	19/11/2020		
68001 33 33 003 2016 00303 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA RUEDA	MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRON	Auto que Aprueba Costas	19/11/2020		
68001 33 33 003 2017 00205 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR VICENTE PEÑA GOMEZ	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN ANDRES	Auto que Aprueba Costas	19/11/2020		
68001 33 33 003 2017 00479 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NUBIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLCIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	19/11/2020		
68001 33 33 003 2017 00539 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS GERARDO BENITEZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	19/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00017 0	Reparación Directa	JULIAN MANUEL BECERRA CASTELLANOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	19/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00158 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID ALBERTO LEAL JAUREGUI	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	19/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00219 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MENDOZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Admite Recurso de Apelación	19/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00233 0	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto de Tramite SE ACEPTA JUSTIFICACION DE INASISTENCIA	19/11/2020		

ESTADO No. 050		Fecha (dd/mm/aaaa): 20 NOV 2020		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00248 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL FRANCISCO ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Aprueba Costas	19/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00433 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO QUESADA OLARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve adición providencia SE NIEGA	19/11/2020		
68001 33 33 003 2019 00276 0	Acción de Nulidad	LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 NOVIEMBRE 2020 A LAS 10:30 H	19/11/2020		
68001 33 33 003 2019 00305 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS SANTIAGO VILLANUEVA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto resuelve aclaración providencia SE NIEGA	19/11/2020		
68001 33 33 003 2019 00312 0	Reparación Directa	EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Concede Recurso de Apelación	19/11/2020		
68001 33 33 003 2019 00421 0	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 20 DE ENERO 2021 A LAS 9:00 H	19/11/2020		
68001 33 33 003 2019 00427 0	Reparación Directa	EMILENA MARTINEZ INFANTE Y OTROS	HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/11/2020		
68001 23 33 000 2019 00697 0	Ejecutivo	ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Resuelve Modificación de Medida SE LIMITA MEDIA CAUTELAR DE EMBARGO	19/11/2020		
68001 33 33 002 2020 00056 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURLEY ANDREA BERMUDEZ CARVAJAL	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto Niega Impedimento Y SE ORDENA DEVULUCION AL JUZG SEGUNDO ADTIVO BGA	19/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00160 0	Conciliación	CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	19/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00212 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	19/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00213 0	Conciliación	ELVIRA CALDERON BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	19/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 NOV 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto ordena requerimiento

RADICADO:	6800133330032009-00387-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO:	LUIS EDALIO MARIN MARIN

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, y una vez revisado el plenario se evidencia que dentro del escrito de la demanda no obra correo electrónico de notificación del ejecutado LUIS EDALIO MARIN MARIN, lo que impide que se realice la notificación de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que **dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, se sirva informar a este Despacho la dirección de correo electrónico de notificación del ejecutado y/o **realice las manifestaciones a que hubiere lugar con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP –en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020–, sobre la notificación por emplazamiento o aviso según sea el caso.**

Se advierte que el presente requerimiento se hace bajo los apremio de que trata el artículo 178 del CPACA, por lo que su incumplimiento acarrearía la declaratoria de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d4af4e4b94d2ece1c95b1414ba96af75b2db7ba323b1daa1d40e55cbe1d0c5

Documento generado en 19/11/2020 01:24:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto decreta medida cautelar

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132013-00349-00
EJECUTIVO
DALILA RUIZ ROJAS
DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTANDER

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de los ejecutados que se adelantan en los siguientes Despachos Judiciales:

Despacho Judicial	Radicado	Demandante	Demandado
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga	68001333300320160025300	Elmar Navarro	Departamento Santander – Contraloría General de Santander
Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga	68001333301220130044100	Marina Barragan	Departamento Santander – Contraloría General de Santander
Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga	68001333301320150005600	Martha Peñaloza	Departamento Santander – Contraloría General de Santander

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser procedente la petición, se dispondrá su decreto de conofrmidad con el artículo 466 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, que se adelantan en los siguientes Despachos Judiciales:

Despacho Judicial	Radicado	Demandante	Demandado
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga	68001333300320160025300	Elmar Navarro	Departamento Santander – Contraloría General de Santander
Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga	68001333301220130044100	Marina Barragan	Departamento Santander – Contraloría General de Santander
Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga	68001333301320150005600	Martha Peñaloza	Departamento Santander – Contraloría General de Santander

Líbrese la correspondiente comunicación que deberá ser tramitada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

5d5293a3509786a42d1df3cf110f72207250ecf488063ccd0a35879193f1cded

Documento generado en 19/11/2020 01:24:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA RUEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON
RADICACIÓN: 2016-303-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE GIRÓN Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES, ESPERANZA RUEDA

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto. 10/10/2017)	\$191.511
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
	\$0
TOTAL	\$191.511

EN TOTAL SON: CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f35cc995e9ace3203a336b4e2e95ce2dffcae3d5daf25e49a07e5f532c8dc86

Documento generado en 19/11/2020 10:51:50 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA RUEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON
RADICACIÓN: 2016-303-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08012cf094f96943c8f82469cfb014525efa979cba69b4e105952d70c289ceb

Documento generado en 19/11/2020 01:25:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR VICENTE PEÑA GOMEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN ANDRES
RADICACIÓN: 2017-205-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN ANDRES Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES, HECTOR VICENTE PEÑA GOMEZ.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto. 12/12/2018)	\$40.630
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. xxx	\$0
TOTAL	\$40.630

EN TOTAL SON: CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MLC TE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545f12efdd84e46f8906bc9ff663ff296d543335995e66f9ed53ed42fa2e39e3

Documento generado en 19/11/2020 10:51:45 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR VICENTE PEÑA GOMEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN ANDRES
RADICACIÓN: 2017-205-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e566305cfed2e6b141df21ead4978c717438777dea767f56c3ed5d6b230705bc

Documento generado en 19/11/2020 01:25:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de octubre de 2020. Pasa para lo que considere pertinente.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto concede recurso de apelación

RADICADO:	6800133330032017-00479-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA NUBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Atendiendo la constancia que antecede, concédase ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de octubre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df97458e377825757b398a4264641babf0265c308ffae56218ef9d4c730e08

Documento generado en 19/11/2020 01:24:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS GERARDO BENITEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
RADICACIÓN: 2017-539-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES CARLOS GERARDO BENITEZ RODRIGUEZ

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto. 10/09/2018)	\$703.803
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 41	\$21.000
TOTAL	\$724.803

EN TOTAL SON: SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9112b049ebf858fc7c0d0e1f329e75401ffa2f22c7535de0a0a1a8e2fd99369c

Documento generado en 19/11/2020 10:51:52 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS GERARDO BENITEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
RADICACIÓN: 2017-539-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99cc4a7e2f1cf0bafb60fede3f32dd8be634121c2e353c7bb3be1db6ab64f75

Documento generado en 19/11/2020 01:25:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BECERRA CASTELLANOS Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-017-00

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d2930467751fb2fdb7d2c0899a1c9acdc14d13a7cbd0bd127cc14d418ae5cd

Documento generado en 19/11/2020 01:25:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BECERRA CASTELLANOS y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-017-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto 19/11/2020)	\$5.530.158
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 444	\$21.000
TOTAL	\$5.551.158

EN TOTAL SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698a31e15db61c3faadb616bbcf1d6cd08607a8eac784e3ed652f0b293ce950

Documento generado en 19/11/2020 10:51:43 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BECERRA CASTELLANOS Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2018-017-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6424ab497b6eab2f37513e3a7e494984a0a18c6a4536ddb147f908e522fbb1cb

Documento generado en 19/11/2020 01:25:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO LEAL JAUREGUI
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 2018-158-00

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al uno por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865816660a1f8c2adde6ac4065ec71b99ecb4de48a26d21b2f7762849905025a

Documento generado en 19/11/2020 01:25:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO LEAL JAUREGUI
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 2018-158-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto. 19/11/2020)	\$326.355
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. 43	\$21000
TOTAL	\$347.355

EN TOTAL SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd804db428994859444d5367717e0e4d8a2d20f6388c786907629a9d3d3c441

Documento generado en 19/11/2020 10:51:49 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve(19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO LEAL JAUREGUI
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 2018-158-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba2a98034bd05dbb1e016512dbba2e27d698d67e31174bfdbc87116283917f5

Documento generado en 19/11/2020 01:25:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2020. Pasa para lo que considere pertinente.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto concede recurso de apelación

RADICADO:	6800133330032018-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Atendiendo la constancia que antecede, concédase ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db12a8678ce7f5f80ebda13eebcb4c4984f6136c395d2b10699fc2aff87bc640
Documento generado en 19/11/2020 01:24:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allega justificación de inasistencia a la audiencia inicial realizada el 3 de octubre de 2020.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de trámite

RADICADO:	6800133330032018-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ESE CLINICA GUANE
DEMANDADO:	MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CACERES

Atendiendo la constancia que antecede, y una vez verificado el expediente por el Despacho, se advierte que dentro del medio de control de la referencia, fue realizada Audiencia Inicial el día 3 de octubre de 2020 (fls. 120-125 exp. digital), diligencia a la cual no asistió el apoderado de la parte DEMANDANTE, abogado JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA.

No obstante lo anterior, el mismo día de la diligencia, el mencionado apoderado presentó escrito tendiente a justificar su inasistencia, anexando constancia de los problemas tecnológicos presentados para ingresar a la sala virtual (fls. 128-130 exp. digital). Sobre el particular establece el artículo 180 del CPACA, lo siguiente.:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. ...El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecunarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el escrito de justificación se encuentra que se cumple con los requisitos señalados, esto es, la justificación fue radicada dentro del término antes señalado, y se constata que su inasistencia se debió a los problemas tecnológicos que impidieron la conectividad e ingreso a la sala virtual, circunstancia que le imposibilitó asistir a la diligencia llevada a cabo el pasado

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: ESE CLINICA GUANE
Demandado: MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES
Radicado: 2018-0233-00

3 de octubre del año en curso. Por lo anterior, el Despacho admitirá dicha excusa a efecto de exonerarlo de las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia; como consecuencia, **EXONÉRASELE** de las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4f31eb331cebb6e6fe49f7948fa3086a407585286034bd399178b0b6bd5c23

Documento generado en 19/11/2020 01:24:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO ORTIZ ARENAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 2018-248-00

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b101ba0f85d00a371fc4a0465d0ea55ef17e7b50100ad6296780dfc5bd5db2dc

Documento generado en 19/11/2020 01:25:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO ORTIZ ARENAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
RADICACIÓN: 2018-248-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES RAFAEL FRANCISCO ORTIZ ARENAS

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Auto. 19/11/2020)	\$262.575
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. xxx	\$0
TOTAL	\$262.575

EN TOTAL SON: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410e4305109201b47da91afee4e6cca929814b3bc27596d8224edad3a865963a

Documento generado en 19/11/2020 10:51:47 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve(19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO ORTIZ ARENAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICACIÓN: 2018-248-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0584810a5c47d0076dab3cdc76afca698e2904062c0854424b46d47844851a5

Documento generado en 19/11/2020 01:25:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de adicionar la sentencia, al considerar que no se hizo referencia a uno de los actos administrativos acusados. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

AUTO NIEGA ADICION DE SENTENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO QUESADA OLARTE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00433-00

Atendiendo la constancia que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, se advierte que en efecto el apoderado de la parte actora radicó el día 12 del presente mes y año, solicitud de adicionar la sentencia de primera instancia de fecha 6 de noviembre del año en curso -*obrando a folios 284 a 302 del expediente digital*-, al considerar que se omitió hacer alusión a uno de los actos demandados, esto es, la Resolución No. 0000047123 del 29 de enero de 2016 proferida con base en el comparendo 68276000000011437464 del 14 de septiembre de 2015.

Pues bien, al respecto es del caso señalar que por auto de fecha 7 de octubre del 2020 - *visible a folios 237 a 241 del expediente digital*- mediante el cual se resolvió sobre las excepciones previas propuestas y se corrió traslado para alegar de conclusión, se declaró probada la caducidad de la Resolución No. 0000047123 del 29/01/2016 proferida por la entidad demandada con base en el comparendo 68276000000011437464 del 14/09/2015, decisión que no fue objeto de recursos y por consiguiente quedó ejecutoriada.

Cabe señalar que, incluso en la sentencia de primera instancia en el acápite denominado “TRAMITE”, se anotó lo siguiente: “*Mediante auto de 7 de octubre del año en curso se resolvieron las excepciones previas, declarando probada la excepción de caducidad respecto de la Res. No. 047123 del 29 de enero de 2016 y por consiguiente el proceso*”

sigue únicamente respecto del estudio de legalidad de las otras dos Resoluciones”
(subrayado fuera de texto original).

En tal sentido se torna improcedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, pues habiéndose declarado la caducidad de dicho acto administrativo, no es viable resolver sobre los vicios que puedan o no conllevar a su declaratoria de nulidad en la sentencia de primera instancia, como quiera que el fenómeno de la caducidad impide el estudio de legalidad.

Así las cosas, se hace un llamado al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo, revise concienzudamente las providencias proferidas dentro de cada expediente, previo a elevar solicitud de adición de las sentencias, por cuanto ello implica un desgaste de la administración de justicia, pues es claro que debería conocer que decisiones se han tomado dentro de cada proceso en el cual funge como apoderado.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de adición de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
315c37a168123f5562bd6899216e86d3fa75a4a1bf651dca3c0adf9e93b46f47
Documento generado en 19/11/2020 01:24:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 20 de Noviembre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto se pronuncia sobre excepciones y fija fecha de audiencia

RADICADO: 2019-276.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

La Policía Nacional en su escrito de contestación de demanda visible de folios 187 a 208 del expediente digital, planteó como excepciones las que denominó como: **(i)** legalidad de los actos administrativos demandados; **(ii)** respecto a las normas que la demandante considera violadas y el concepto de violación; **(iii)** la policía nacional cumplió la totalidad de requisitos para la presentación del plan zonal y la obtención de viabilidad, su adopción y la expedición de la correspondiente licencia; **(iv)** integración del contradictorio; y **(v)** genérica e inominada.

Por su parte, la Curaduría Urbana N°1 de Piedecuesta en su escrito de contestación de demanda visible de folios 209 a 218 del expediente digital, planteó como excepción la que denominó como genérica e inominada.

Sin embargo, el Despacho considera que la única excepción denominada como previa es la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, la cual, fue denominada por la parte demandada como “integración del contradictorio”, toda vez, que las demás excepciones propuestas se tratan de argumentos que apuntan a la defensa, empezando por desconocer los elementos del derecho en que se basa la demanda, sin que lleguen a ostentar la naturaleza de excepciones previas, puesto que las mismas se encuentran establecidas en forma expresa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la parte demandada como sustento de la excepción previa *-no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios-*, señaló que se hace necesario vincular al Área Metropolitana de Bucaramanga, Corporación Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Empresa Estudios y Diseños Interventoría y Construcciones S.A.S., y a los propietarios de los inmuebles identificados con el número predial 00-00-0008-0176-000 matrícula N°314-53183, 00-00-0008-0859-000 matrícula N° 31453184 y 00-00-0008-0100-002 matrícula 314-18409, toda

RADICADO: 2019-276.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

vez, que los mismos tuvieron intervención en los trámites realizados para la expedición de los actos administrativos demandados.

Frente a la vinculación del Área Metropolitana de Bucaramanga y de la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, sostuvo que la misma se hacía necesaria porque debido a sus funciones, expidieron dentro del trámite surtido para la obtención del concepto de viabilidad, de la adopción del Plan Zonal y de la expedición de la licencia de parcelación y construcción.

Respecto a la vinculación de la Empresa Estudios y Diseños Interventorías y Construcciones S.A.S., lo considera necesario toda vez, que fue contratada por la Policía Nacional suscribiendo el contrato de consultoría PN-DIRAF N° 06-3-10141-15 para realizar todos los estudios, diseños y trámites necesarios para la dotación y construcción del Comando del Departamento de Policía Santander, por lo que por medio de sus profesionales, elaboró el proyecto del Plan Zonal de acuerdo a las directrices emitidas por la Oficina de Planeación del municipio de Piedecuesta y las normas de ordenamiento territorial vigentes, realizando todas las gestiones necesarias para obtener la viabilidad por parte de la referida Oficina de Planeación y la posterior adopción del plan Zonal por el Municipio de Piedecuesta, y por haber sido quien tramitó la obtención de la licencia de parcelación y construcción obra nueva, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Curaduría.

Y por ultimo, en atención a la solicitud de vinculación de los propietarios de los inmuebles identificados con el número predial 00-00-0008-0176-000 matricula N°314-53183, 00-00-0008-0859-000 matricula N° 31453184 y 00-00-0008-0100-002 matricula 314-18409, manifestó que al ser predios que se encuentran junto a los dos de propiedad del Municipio de Piedecuesta, conforman el área de planificación del Plan Zonal, por lo que sostuvo que podrían llegar a tener interés en las resultados del proceso.

Ha de indicarse en primera medida, que el artículo 159 de la Ley 1437 desarrolla la capacidad y la representación de los sujetos procesales en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se desarrolla, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 2019-276.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se deduce que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierta claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]»².

En ese sentido, se hace necesario traer a colación lo indicado por el H. Consejo de Estado³, indicando que las entidades deben ser vinculadas como parte pasiva cuando el acto administrativo demandado fue expedido por ella, o cuando tengan interés directo e inmediato en los resultados del proceso, nótese:

“Que este proceso no se adelanta contra la Superintendencia de Subsidio familiar ni contra un acto administrativo expedido por ella, ni los resultados del proceso pueden afectar sus intereses o derechos, puesto que las mismas y sus efectos jurídicos son objetivos, erga omne, de suerte que tal entidad no tiene un interés directo e inmediato en el sub lite.

Tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron, a menos que tengan interés directo e inmediato en los resultados del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto.”

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00323-00 Actor: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

RADICADO: 2019-276.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

En ese orden de ideas, a todas las luces se evidencia que la excepción propuesta por la entidad demandada Policía Nacional no tiene vocación de posteridad, toda vez, que el Área Metropolitana de Bucaramanga, la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucarmanga, la Empresa Estudios y Diseños Interventoría y Consturcciones S.A.S., y los propietarios de los inmuebles identificados con el número predial 00-00-0008-0176-000 matricula N°314-53183, 00-00-0008-0859-000 matricula N° 31453184 y 00-00-0008-0100-002 matricula 314-18409, no fueron quienes expidieron los actos administrativos aquí demandados, esto es, la Resolución No. 137-2018 de fecha 10 de mayo de 2018 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta; el Decreto Municipal No. 048 de fecha 28 de mayo de 2018 expedido por el señor Alcalde Municipal del Piedecuesta; la Resolución No. 372 de fecha 31 de diciembre de 2018 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 del Municipio de Piedecuesta; la Resolución No. 68547-1-18-0035 de fecha 13 de marzo de 2019 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 del Municipio de Piedecuesta⁴ y la Resolución No. P 141-2019 de fecha 10 de mayo de 2019 expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Piedecuesta.

Tampoco observa el Despacho que el Área Metropolitana de Bucaramanga, la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucarmaanga, la Empresa Estudios y Diseños Interventoría y Consturcciones S.A.S. y los propietarios de los inmuebles identificados con el número predial 00-00-0008-0176-000 matricula N°314-53183, 00-00-0008-0859-000 matricula N° 31453184 y 00-00-0008-0100-002 matricula 314-18409 puedan llegar a tener un interés directo e inmediato en las resultas del proceso.

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **POLICIA NACIONAL** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de **VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **POLICIA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-276.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTISEITE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada, así como también su deber de aportar sus correos electrónicos actualizados y números de teléfonos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

TERCERO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWJkOTRiZjEtOGM5NS00MTIzLTg3MGYtZWJjZDhiNjMwNTky%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

CUARTO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=YlRx9

QUINTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriNhZuRSY1MnDpkMfPaVVvsBGrhJZ6ckBt7iPkC0Q2pouw?e=nR5sAH

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **MARIA MARGARITA JEREZ ARIAS**, identificada con la C.C. 63.539.980 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 175.646 del C.S. de la J., como apoderada de la Curaduría 1 de Piedecuesta, en los términos del poder general conferido visible a folios 224 a 225 del expediente digital.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-276.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **JOHANNA LISETH PLATA CONTRERAS**, identificada con la C.C. 1.098.693.525 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 238.803 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Piedecuesta, en los términos del poder general conferido visible a folio 228 del expediente digital.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **Leidy milena alvarado**, identificada con la C.C. 1.098.619.089 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 191.035 del C.S. de la J., como apoderada de la Policía Nacional, en los términos del poder general conferido visible a folio 30 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f37b587c5bd001da0ad0aa24d6ca8e0398c8a4a68a523f790d5cfe2f64388c

Documento generado en 19/11/2020 01:25:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **20 de noviembre de 2020**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto niega aclaración sentencia

RADICADO:	2019-0305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS SANTIAGO VILLANUEVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de **ACLARACIÓN** y/o **ADICIÓN** de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2020 (fls. 101-113 exp. digital) presentada por la apoderada de la parte demandante.

Sobre el particular, establecen los artículos 285 y 287 del CGP *-aplicables por remisión del art. 306 del CPACA-*, lo siguiente:

“Art. 285.- Aclaración.-... Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...

Art. 287.- Adición.- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...” (negrilla y subraya fuera del texto)

En cuanto a la ejecutoria de las providencias, establece el artículo 302 del CGP:

Art. 302.- Ejecutoria.- Las providencias proferidas en audiencia adquieren la ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (negrilla y subraya fuera del texto)

De conformidad con las normas transcritas, el Despacho **RECHAZARÁ** por extemporánea la **solicitud de adición y/o aclaración** presentada por parte demandante, dado que la sentencia que motiva la petición fue notificada por correo electrónico el 21 de agosto del año en curso (fl. 114 exp. digital) y el escrito en cuestión fue presentado el 27 de octubre de la misma anualidad (fls. 116-118 exp. digital), es decir por fuera del término.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS DANIEL MARTINEZ INFANTE Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA
Radicado: 2019-0427-00

Además, es importante señalar, que en el presente caso no se observa que se omitiera resolver sobre algún punto objeto de la Litis, como quiera que dentro de la parte considerativa se establecieron los periodos en los cuales el demandante suscribió los contratos de prestación de servicios con el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

En mérito de lo expuesto, se el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE por extemporánea la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52ccaadf464a62450ee391f88a96aca0afdc57ad21ed37d3954d41b7b501ae82
Documento generado en 19/11/2020 01:24:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto concede recurso

RADICADO:	2019-0312-00	
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE:	EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN	
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 72-77 exp. digital) contra el auto de fecha 22 de octubre del año en curso (fls. 67-70 exp. digital), mediante el cual se dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y se dio por terminado el proceso. Sobre el particular, establece el artículo 243 del CPACA, lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

7. El que ponga fin al proceso. .(…)”

A su vez, el artículo 242 del CPACA indica:

“el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica”.

Teniendo en cuenta lo anterior, contra el auto por medio de cual se niega la intervención de terceros solo procede el recurso de apelación, por lo que este Despacho **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandada, y en su lugar **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** en efecto suspensivo¹ presentado contra el auto que niega el llamamiento en garantía de fecha 22 de octubre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (negrilla y subraya fuera del texto)

PRIMERO: RECHAZÁSE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra dicha decisión, atendiendo lo establecido en este auto.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el original del proceso para el trámite del recurso conforme a lo establecido en el artículo 244 y s.s. del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2fc665e9c8ec851ebb6b0bec576ddfc0c5729023f67b1c6f1647a726989187

Documento generado en 19/11/2020 01:24:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que por auto que antecede se fijó como fecha para audiencia inicial, para el día 25 de septiembre del año en curso, sin embargo, el apoderado de la parte demandada radicó memorial solicitando se re programe la audiencia, toda vez que tiene fijada otra audiencia por el Tribunal Administrativo de Santander, para dicha fecha y hora.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ACCEDE A APLAZAR AUDIENCIA INICIAL

TIPO DE PROCESO:	REPETICION
RADICACIÓN:	2019-00421-00
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO:	LIPSAMIA RENDON CROSS

De acuerdo a la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se observa por el Despacho que por auto que antecede fijó fecha para realizar la audiencia inicial dentro del presente proceso, sin embargo el apoderado de la parte demandada, allegó memorial al correo electrónico del Juzgado solicitando se aplase la audiencia por cuanto tiene otra audiencia programada para la misma fecha y hora, la cual se llevará a cabo por parte del Tribunal Administrativo de Santander.

En este orden de ideas y como quiera que se verificó por parte de esta operadora judicial, que la audiencia del Tribunal Administrativo fue programada desde el mes de marzo del presente año, esto es, con antelación a la del proceso que nos ocupa, el Despacho **ACCEDE A APLAZAR LA DILIGENCIA** y en consecuencia se fija como nueva fecha y hora para la realización de la misma, el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Para acceder a la diligencia los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTBkNjlxYjQtODk3Ni00ZTZiLTkxNmMtM2Q2ODdlODQ1ZDBi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **20 de Noviembre de 2020.**

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173f471f4809a7d7b56951ff7d0397dcea365b7594f01afc382114b27f313dae

Documento generado en 19/11/2020 01:24:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto concede recurso

RADICADO:	2019-0427-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS DANIEL MARTINEZ INFANTE Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA

El apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA interpone recurso de reposición (fls. 188-200 exp. digital) contra el auto de fecha 22 de octubre del año en curso (fls. 179-183 exp. digital), mediante el cual se dispuso denegar el llamamiento en garantía elevado en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sobre el particular, establece el artículo 243 del CPACA, lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

7. El que niega la intervención de terceros. .(…)”

A su vez, el artículo 242 del CPACA indica:

“el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica”.

Teniendo en cuenta lo anterior, contra el auto por medio de cual se niega la intervención de terceros solo procede el recurso de apelación, por lo que este Despacho RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandada, y en su lugar CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN en efecto suspensivo¹ presentado contra el auto que niega el llamamiento en garantía de fecha 22 de octubre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (negrilla y subraya fuera del texto)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS DANIEL MARTINEZ INFANTE Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA
Radicado: 2019-0427-00

PRIMERO: RECHAZÁSE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra dicha decisión, atendiendo lo establecido en este auto.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el original del proceso para el trámite del recurso conforme a lo establecido en el artículo 244 y s.s. del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **CARLOS JULIAN HENAO RIBERO** identificado con la c.c. No. 1.100.965.753 y portador de la T.P. No. 310.929 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, en los términos de poder conferido a folios 207 y 208 del exp. digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f79ca25dc19e7777124986232ffa2a259886a89cdc70b628e7c5fac15985186
Documento generado en 19/11/2020 01:24:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto reducción de embargo y secuestro

RADICADO:	680012333000-2019-00697-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Se advierte que mediante auto del 11 de febrero del año en curso (fls. 3-4 Cdno medidas exp. digital), se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs que pertenezcan al DEPARTAMENTO DE SANTANDER en las entidades bancarias de DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, POPULAR Y OCCIDENTE. Sin embargo, dichas entidades no tomaron nota de la medida decretada.

Posteriormente, mediante auto del 3 de septiembre de la presente anualidad (fls. 30-33 Cdno medidas exp. digital), se dispuso reiterar la medida cautelar a los Bancos BBVA y de Occidente, siendo informado por parte del BBVA que se hizo efectivo el embargo, efectuando depósito judicial por la suma de \$196.765.792 (fls. 36-37 Cdno medidas exp. digital).

Así las cosas, considera el Despacho que es del caso limitar el embargo decretado con el fin de que no se exceda la medida decretada mediante el auto del 11 de febrero del presente año. Sobre el particular, el inciso 3º y 4º del artículo 599 del CGP, lo siguiente:

“Art. 599.- Embargo y secuestro...El juez, al decretar los embargos y secuestros, *podrá limitarlo a lo necesario*; el valor de los bienes *no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las cosas prudencialmente calculadas*, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro *el juez deberá de oficio limitarlo* en la forma indicada en el inciso anterior, *si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado*...

Lo anterior permite concluir que los embargos y secuestros podrán limitarse a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se pueda aplicar el artículo 600 del CGP, que establece su reducción.

En virtud de lo anterior y como quiera que la medida de embargo y retención tomada por el banco BBVA representa la garantía para hacer efectivo el pago pretendido con la presente demanda, el Despacho dispondrá el levantamiento de los embargos y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDTs que pertenezcan al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, decretadas respecto de las demás entidades financieras, esto es, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA,

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Radicado: 2019-0697-01

BANCO AGRARIO, POPULAR Y OCCIDENTE. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto, se conservará como garantía el embargo realizado por el banco BBVA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIMITASE la medida cautelar decretada dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, POPULAR Y OCCIDENTE, a fin de que se evite el embargo y retención de otras sumas de dinero.

SEGUNDO: CONSERVAR como garantía de la obligación el dinero embargado por el banco BBVA correspondiente a la suma de \$196.765.792, de conformidad con lo informado en el memorial visible a folios 36 y 37 Cdno medidas exp. digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Radicado: 2019-0697-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcf8290c5b1888546fb018764f1949dd16ffb99fa72a1498cb4aa752d55a60bb
Documento generado en 19/11/2020 01:24:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DECIDE IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE: 2020-056
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURLEY ANDREA BERMÚDEZ CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-
COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al Despacho, para decidir sobre el impedimento manifestado por el Doctor **ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA**, en su calidad de Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folios 245 a 246 del expediente digital, el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga se declaró impedido para conocer el medio de control de la referencia, argumentando lo siguiente:

“Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, sino se advirtiera que el Juez debe declararse impedido.

Lo anterior en ocasión a que el titular del despacho confirió poder al doctor SALOMÓN SALAMANCA ARDILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.641.559 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 209.528 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación adelante proceso ordinario con el fin de obtener el restablecimiento de mis derechos laborales, siendo el mencionado abogado apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia

Como se puede observar, en el presente caso estaría configurada la causal de impedimento de ser el Juez representado por el doctor SALOMÓN SALAMANCA ARDILA; razón por la cual, debe declararse su impedimento para el trámite de este proceso y, expresa los méritos para que la titular del juzgado que le sigue en turno analice si, en el Juez se configura la causal de impedimento regulada en el artículo 141.5 del Código General del Proceso, el cual establece:

(...)”

Posteriormente, y previo a decidir acerca del impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, este Despacho judicial consideró pertinente requerirlo para que indicara plenamente los hechos en que sustenta el impedimento, exponiendo la clase de proceso, el radicado del mismo, en donde cursa o en su defecto allegar poder.

Luego de ello fue remitido por parte del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga memorial radicado por el Dr. SALOMÓN SALAMANCA ARDILA, en el que allega poder de sustitución otorgado al Dr. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, tal y como puede verse a folios 257 a 260 del expediente digital

CONSIDERACIONES

Como fundamento a la manifestación de impedimento, el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga invocó el numeral 5 del artículo 141 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en el que se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

... 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, analizada la causal aducida por el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga y revisado el motivo en el que se centra el impedimento, este Despacho encuentra que el Dr. SALOMÓN SALAMANCA ARDILA según ya no funge como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, toda vez, que allegó poder de sustitución otorgado al Dr. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, que obra a folios 257 a 260 del expediente digital, motivo por el cual, no evidencia esta operadora judicial que el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga se encuentre incurso en el numeral 5 del artículo 141 del CGP, y que pueda llegar a verse afectada su imparcialidad al momento de decidir el asunto puesto a su consideración.

Así las cosas, al evidenciarse que a folios 257 a 260 del expediente digital reposa sustitución de poder concedido por el Dr. SALOMÓN SALAMANCA ARDILA al Dr. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, este Despacho NO ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA, en su calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE por Secretaría el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36384b10eb5b2ddead2656fffb9744672acaa5387adc76e6682d63c8bdb51e70

Documento generado en 19/11/2020 01:25:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECIDE RECURSO Y APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00160-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de dar trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por las partes (fls. 47-50 y 94 Exp. digital) contra el auto de fecha 29 de octubre del año en curso (fls. 40-44 Exp. digital) que imprueba el acuerdo conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 13 de agosto del presente año, por no encontrarse debidamente acreditada la representación de la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como fundamento del recurso interpuesto solicitan las partes que se tengan como prueba las constancias de remisión del poder y la sustitución de quien funge como apoderada de la entidad convocada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el escrito del recurso presentado por la apoderada de la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del cual aporta la constancia de remisión de poder y sustitución a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 55-65 Exp. digital), con el fin de acreditar la debida representación de la entidad en la audiencia de conciliación adelantada el 13 de agosto del año en curso, el Despacho REPONDRÁ la decisión proferida mediante auto del 29 de octubre de 2020 (fls. 40-44 Exp. digital) y procederá a estudiar el mencionado acuerdo conciliatorio, así:

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 13 de agosto de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 22 de abril de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA establecida en la ley 1071 de

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00160-00

2006 a mi mandante el docente CARLOS MANUEL FLOREZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. El medio de control a interponer en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio es el de nulidad y restablecimiento del derecho. La cuantía de las pretensiones es la suma de \$13.748.504.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“...la posición es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ con CC 13748504 en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4304 de 21/12/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2017 Fecha de pago: 26/04/2018 No. de días de mora: 83. Asignación básica \$2.060.890 Valor de la mora: \$5.701.196. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.131.616 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en forme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”

Dicha propuesta fue aceptada en la reanudación de la audiencia, la cual se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.
² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”⁴.* (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación Nª 11001-03-15-000-2009-01328-01.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que a folio 8 del Exp. digital obra poder otorgado por la convocante a la profesional del derecho **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.270.099, y portadora de la T.P. N° 291.396 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra dentro del plenario, copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 de Bogotá, mediante la cual la entidad convocada otorga poder general al profesional **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S de la J., quien a su vez sustituye el poder a su homóloga **BRIGGITE CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J. observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada (fls. 56-65 Exp. digital).

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se les negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Antecedentes Administrativos (Resolución reconocimiento de cesantías, constancia de pago de cesantías reconocidas y fecha petición de mora por pago tardío cesantías)
- Resolución No. 4304 del 21 de diciembre de 2017 proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, mediante la cual se reconoce un auxilio parcial de cesantías, la cual fue radicada el 18 de octubre de 2017 (fls. 13-14 Exp. digital)

- Certificación de pago de cesantías expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que se establece como fecha el día 26 de abril de 2018 (fl. 17 Exp. digital)
- Petición reconocimiento de mora por pago tardío cesantías (fls. 10-12 Exp. digital)

ii) Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente fórmula conciliatoria: (fl. 30 Exp digital)

- Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2017
- Fecha de pago: 26/04/2018
- No. de días de mora: 83
- Asignación básica aplicable \$2.060.890
- Valor de la mora: \$5.701.796
- Propuesta de acuerdo conciliatorio \$5.131.616 (90%)

Se establece así mismo como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, el término de un (1) mes, señalándose, además, el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados, ni la causación de intereses entre la fecha en que queda en firme al auto aprobatorio de la conciliación prejudicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁵.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías de la docente convocante, pues la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales se radicó ante la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga el **18/10/2017**, es decir, y observándose los plazos señalados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, el término total de 70 días para el pago de la prestación vencía el **01/02/2018**; sin embargo, la fecha en que se realizó el pago fue el **26/04/2018** permite concluir que la entidad convocada incurrió en mora de **83 días**.

⁵ Ibídem

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00160-00

Ahora bien, como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción el salario devengado para el año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁶; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará el valor descrito anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación, se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Así las cosas, analizada la situación de la convocante, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías correspondiente, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación correspondiente, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁶. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00160-00

SEGUNDO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el docente **CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8441aa0665c37c2462c5d575ea4f115abd58082e40c84ead43ffe5e504d5b054

Documento generado en 19/11/2020 01:24:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00212-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia, interpuesto por el señor MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ *–por intermedio de apoderado–*, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a efectos de estudiar la procedencia de su admisión; sin embargo se observan algunas falencias que deben precisarse en ésta oportunidad, así:

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que a través del presente medio de control se solicitó lo siguiente:

Pretensiones principales

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. S-2020-030287/SEGEN-ARJUR 15.1 del 3 de julio de 2020
- Hoja de servicios No. 80235655 del 17 de febrero de 2020
- Oficio No. S-2020-sin número APROP-GRUNE del 5 de abril de 2020
- Oficio No. S-2020-sin número APROP-GRUNE del 6 de julio de 2020
- Oficio No. S-2020-036927-DITAH del 24 de agosto de 2020

A través de los cuales se niega la inclusión del servicio militar obligatorio como tiempo de servicios para el reconocimiento de la asignación de retiro; y se niega el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta por destitución. A título de restablecimiento del derecho solicita:

- Modificar la hoja de servicios con la inclusión del servicio militar obligatorio.
- Reconocer y pagar la asignación de retiro por haber prestado 20 años de servicio a la institución.
- Reconocer y pagar los tres (3) meses de alta.
- Reconocer y pagar los 36 días de vacaciones adeudados.

Pretensiones subsidiarias

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 564764 del 20 de mayo de 2020
- Oficio No. S-2020-030287/SEGEN-ARJUR 15.1 del 3 de julio de 2020
- Hoja de servicios No. 80235655 del 17 de febrero de 2020
- Oficio No. S-2020-036927-DITAH del 24 de agosto de 2020

A través de los cuales se niega el reconocimiento de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- Reconocer y pagar la asignación de retiro por haber prestado 15 años de servicio a la Policía Nacional.
- Reconocer y pagar los tres (3) meses de alta.
- Reconocer y pagar los 36 días de vacaciones.

Visto lo anterior, considera el Despacho que es del caso traer a colación la regulación establecida en el CPACA respecto de las pretensiones, que establece:

“Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

...

Art. 163.- Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De lo anterior se desprende que la demanda deberá indicar de manera clara y concreta, la nulidad del acto (s) administrativo (s) que presuntamente vulnera los derechos a quien la promueve, y que cuando se pretenda la nulidad de un acto de carácter particular, se especifique cuál es el acto definitivo que definió su situación en particular, de conformidad con el artículo 43 del CPACA, el cual señala:

“Art. 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente al fondo del asunto o hagan imposible continuar la decisión.”

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea,

reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas¹. Mientras que, los actos de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación de los actos definitivos, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, es decir dichos actos son los que *no ponen fin a una actuación administrativo o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina.*²

Por su parte, el artículo 138 del CPACA, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“Art.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”

Ahora bien, uno de los presupuestos del medio de control que nos ocupa, tiene que ver con la exigencia del requerimiento previo del derecho que se pretende reclamar mediante el proceso jurisdiccional, el cual debe ser presentado ante la autoridad demandada, procedimiento que se entiende agotado, con la decisión que se emita, ya sea de forma expresa o presunta –*este último ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo*-, o con la interposición de los recursos correspondientes –*sobre el particular ver el numeral 2º del artículo 161 del CPACA*-. Esto quiere decir, que es indispensable que en forma previa a la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento de un acto particular, concreto y definitivo, como es el caso, el agotamiento del procedimiento administrativo, a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de las actuaciones de la administración; siendo indispensable su acreditación con miras a la procedibilidad de la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a estudiar cada uno de los actos demandados a fin de establecer cual definió la situación jurídica particular y concreta del accionante, y determinar cuáles son susceptibles de ser demandados.

1. **Oficio No. S-2020-030287/SEGEN-ARJUR 15.1 del 3 de julio de 2020** (fls. 77-81 Exp. digital)
Proferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a través de la cual se niega la inclusión del servicio militar obligatorio dentro del cómputo del tiempo de servicios prestado para el reconocimiento de la asignación de retiro.
Acto que define situación particular y concreta.

¹ Así mismo lo ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la que se ha señalado que son actos definitivos los que “concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 19 de febrero de 2015, Rad. 2011-00327-01.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 25 de mayo de 2017. Rad. 2012-00400-01

2.

Hoja de servicios No. 80235655 del 17 de febrero de 2020 (fl. 57 Exp. digital)

Verificado su contenido, no es un acto administrativo que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular del demandante, como quiera que solo contiene información relacionada con la composición familiar, tiempo de servicios, factores salariales y prestaciones devengados.
3.

Oficio No. S-2020/APROP-GRURE-1.10 del 15 de abril de 2020 (fl. 61 Exp. digital) y **Oficio No. S-2020/APROP-GRURE-1.10 del 6 de julio de 2020** (fl. 82 Exp. digital)

Proferidos por el Grupo de Retiros y Reintegros de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFESNA-POLICÍA NACIONAL, a través de los cuales se informa que el trámite dado a la solicitud de reconocimiento y pago de tres (3) meses de alta.

Acto que no define la situación jurídica particular del accionante.
4.

Oficio No. 564764 del 20 de mayo de 2020 (fls. 86-87 Exp. digital)

Emitido por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, en el cual se niega el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, por no cumplir con los requisitos establecidos.

Acto administrativo que define situación particular y concreta del demandante.
5.

Oficio No. S-2020-036927-DITAH/DIPON-DITAH-1.10 del 24 de agosto de 2020 (fls. 90-91 Exp. digital)

Proferido por el Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se niega el reconocimiento de los tres (3) meses de alta por retiro del servicio.

Acto administrativo que define la situación particular y concreta del demandante.

Hasta lo aquí analizado, es claro que no todos los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial, como quiera algunos oficios demandados no definen la situación particular y concreta del demandante, ni producen efectos jurídicos.

Así las cosas, la parte actora deberá identificar e individualizar separadamente con claridad las pretensiones de nulidad de los **actos expresos que creen, modifiquen o resuelvan** de fondo su situación jurídica particular –*señalando la autoridad que profirió el acto-*, que tengan relación con las pretensiones de inclusión del tiempo de servicios, el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, y el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta; así como las declaraciones y/o condenas que de ellas se desprendan.

De otra parte, con relación a la solicitud de reconocimiento y pago de los 36 días de vacaciones, para el Despacho no es claro si el demandante habría solicitado o presentado reclamación administrativa ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL sobre dicho particular; por lo cual deberá identificar con claridad la pretensión de nulidad del acto expreso o ficto a través del cual la

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333300320200021200

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

entidad demandada emitió pronunciamiento en torno a dicho aspecto, y allegar las correspondientes constancias.

Finalmente, y como quiera que la demanda deberá adecuarse en el sentido de precisar con claridad las pretensiones, el Despacho considera pertinente requerir al apoderado de la parte actora para que adecúe el poder, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del CGP, determinando e identificando el asunto a demandar.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede al apoderado de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda y **CONCÉDASE** al apoderado de la parte demandante, el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA³.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd7876207f1f7c7aa1367e1ad9685d944d70f228350e7c6caf581bcf5c50cb**

³**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

RADICADO	68001333300320200021200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Documento generado en 19/11/2020 01:24:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ELVIRA CALDERON BARRERA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00213-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Entre el 21 de septiembre y el 20 de octubre del año en curso, se llevó a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 06 de junio de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante...TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. El medio de control a ejercer en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio es el de Nulidad y restablecimiento del derecho. La cuantía la estimo en \$7.021.663.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió, no obstante la **PARTE CONVOCANTE** solicitó reconsideración a la propuesta presentada el día 21 de septiembre de 2020, presentándose nueva propuesta el 29 de octubre del año en curso, en la que se señaló como fórmula:

“...Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 13/02/2017. Fecha de pago: 27/07/2017. No. de días de mora: 61. Asignación básica aplicable: \$3.397.579 Valor de la mora: \$6.908.411. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.217.570 (90%)...Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”

Dicha propuesta fue aceptada por la apoderada de la **PARTE CONVOCANTE**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos

susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”⁴.* (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que a folio 8 del Exp. digital obra poder otorgado por la convocante a la profesional del derecho **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.270.099, y portadora de la T.P. N° 291.396 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra dentro del plenario, copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 de Bogotá, mediante la cual la entidad convocada otorga poder general al profesional **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S de la J., quien a su vez sustituye el poder a su homóloga **BRIGGITE CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J. observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada (fls. 21-30 Exp. digital).

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se les negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

i) Antecedentes Administrativos (Resolución reconocimiento de cesantías, constancia de pago de cesantías reconocidas y fecha petición de mora por pago tardío cesantías)

- Resolución No. 1671 del 15 de mayo de 2017 proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, mediante la cual se reconoce un auxilio parcial de cesantías, la cual fue radicada el 13 de febrero de 2017 (fls. 13-14 Exp. digital)
- Certificación de pago de cesantías expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que se establece como fecha el día 27 de julio de 2017 (fl. 18 Exp. digital)
- Petición reconocimiento de mora por pago tardío cesantías (fls. 9-11 Exp. digital)

ii) Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente fórmula conciliatoria: (fl. 45 Exp digital)

- Fecha de solicitud de las cesantías: 13/02/2017
- Fecha de pago: 27/07/2017
- No. de días de mora: 61
- Asignación básica aplicable \$3.397.579
- Valor de la mora: \$6.908.411
- Propuesta de acuerdo conciliatorio \$6.217.570 (90%)

Se establece así mismo como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, el término de un (1) mes, señalándose, además, el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados, ni la causación de intereses entre la fecha en que queda en firme al auto aprobatorio de la conciliación prejudicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁵.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías de la docente convocante, pues la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales se radicó ante la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga el **13/02/2017**. Es decir, observándose los plazos señalados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, el término total de 70 días para el pago de la prestación vencía el **26/05/2017**; sin embargo, la fecha en que se realizó el pago fue el **27/07/2017**, lo que permite concluir que la entidad convocada incurrió en mora de **61 días**.

Ahora bien, como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción el salario devengado correspondiente para el año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁶; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará el valor descrito anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación, se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Así las cosas, analizada la situación de la convocante, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías correspondiente, no había transcurrido un término

⁵ Ibídem

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁶. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ELVIRA CALDERON BARRERA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00213-00

superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación correspondiente, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la docente **ELVIRA CALDERON BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad50169619b3d4ff599c5dae475dbbeff62c863c85f0dc1a756135f4ad7ead3

Documento generado en 19/11/2020 01:24:55 p.m.

⁷ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ELVIRA CALDERON BARRERA
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00213-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>